

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requiera licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- Exenciones y bonificaciones.

Està exenta del pago del Impuesto la realizaciòn de cualquier construcciòn, instalaciòn u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autònomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidràulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestiòn se lleve a cabo por Organismos Autònomos, tanto si se trata de obras de inversiòn nueva como de conservaciòn.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2.- El tipo de gravamen será del **3,05%** sobre el coste del proyecto de ejecución.-

3.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Serán de cuenta del sujeto pasivo, los gastos originados por las publicaciones de anuncios en boletines oficiales o periódicos, que fueren necesarios para la obtención de la licencia, aún en el caso de no concesión de la misma.

Artículo 5.- Gestión.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarà, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegràndole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A los efectos de la comprobación a que se refiere el pàrrafo anterior de este artículo y en los casos en los que resulte procedente desde el punto de vista técnico, se utilizarà como referencia la “Base de Precios de la Construcción de Castilla y León” elaborada por el “Instituto de la Construcción de Castilla y León”, aplicando:

- a) La versión más actualizada (con arreglo a la fecha de realización de las obras) de que se disponga en el momento de realizar la comprobación.
- b) Los parámetros específicos aplicables a la provincia de León (mano de obra u otros) que contenga dicha base de precios.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en el Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a las calificaciones de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición transitoria

Con vigencia exclusiva para el año 2.006, se bonifica en un 95% la liquidación practicada por el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, para todas aquellas que sean de ornato exterior de fachadas (pintura, reparaciones) y vallado de solares en zona urbana, que haya sido solicitada la licencia y finalizadas las obras antes del 01.12.2006, en caso de superar esta fecha, no tendrán derecho a la bonificación y la liquidación será por el 100% de su importe.

Para acceder a esta bonificación, deberá presentarse solicitud por el interesado y comprobación por tècnicos municipales de la finalización de las obras antes de la fecha fijada.

Esta bonificación se extiende a todas las obras referidas en el pàrrafo anterior, en el recinto amurallado de la Ciudad, Barrio de San Andrés/Santa Clara y en la Entidad Local

Menor de Murias de Rechivaldo.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 01.01.2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
